



Ponencia

**Natalia Mendoza Servín**  
*Comisionada Ciudadana*

Número de recurso

**544/2022**

Nombre del sujeto obligado

**Secretaría de Administración**

Fecha de presentación del recurso

**26 de enero de 2022**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**27 de abril de 2022**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

*“Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado pues este derivó mi solicitud a otras instancias, sin embargo, es claro que la información sí resulta de su entera competencia, por lo que la información solicitada necesariamente debe estar en su poder” (sic)*



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

Se declaró incompetente.



**RESOLUCIÓN**

Resulta **INFUNDADO** el agravio expuesto por la parte recurrente en el recurso de revisión. Se **CONFIRMA** el acuerdo de incompetencia del sujeto obligado, de fecha 04 cuatro de enero del año 2022 dos mil veintidós.

**Archívese**, como asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Secretaría de Administración**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 26 veintiséis de enero del 2022 dos mil veintidós**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó acuerdo de incompetencia el **04 cuatro de enero del 2022 dos mil veintidós**, por lo que, se concluye que el medio de impugnación se interpuso dentro del término de 15 quince días hábiles, tomando en consideración los días inhábiles que transcurrieron en dicho período de tiempo relativo al período vacacional de este Instituto conforme lo previsto en el acuerdo identificado como AGP-ITEI/041/2021.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción XI toda vez que el sujeto obligado, realiza declaración de incompetencia, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 14204242200002

**2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Legajo en copias simples anexos al informe en contestación.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII,

329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, este Pleno acuerda lo siguiente:

Relativo a las pruebas ofrecidas por tanto por el recurrente como por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Estudio de fondo del asunto.** - El agravio hecho valer por la parte recurrente es **INFUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado realizó correctamente el procedimiento previsto en el artículo 81. 3 de la Ley de Transparencia, fundando y motivando su acuerdo de incompetencia.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día **17 diecisiete de diciembre del 2021 dos mil veintiuno**, de cuyo contenido se desprenden lo siguiente:

*“Se me informe lo siguiente en archivo Excel, sobre los 984 nuevos autobuses que se han adquirido en esta administración estatal, según el siguiente boletín:*

*<https://www.jalisco.gob.mx/es/prensa/noticias/136349>*

*Se me informe sobre dichos autobuses adquiridos lo siguiente.*

*Qué procesos de adquisición se efectuaron para comprar dichos autobuses, precisando por cada proceso de adquisición:*

- a) Clave del proceso.*
- b) Fecha de la compra.*
- c) Proveedor ganador*
- d) Monto total de la compra.*
- e) Tipo de adquisición (licitación, concurso o adjudicación directa)*
- f) Total de unidades compradas.*
- g) Modelo y marca de unidades compradas (cuántas por cada modelo y marca).” (sic)*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó acuerdo de incompetencia el **04 cuatro de enero del año 2022 dos mil veintidós**, indicando esencialmente lo siguiente:

“ ...

*En mérito de lo anterior, la solicitud de acceso a la información descrita con antelación le fue derivada a la Dirección General de Abastecimientos dependiente de esta Secretaría de Administración, quien indica que, sustentado en la respuesta proporcionada por sus áreas, resultó que, se declara la inexistencia de la información, toda vez que no se cuenta con la información solicitada; es necesario precisar que la inexistencia declarada deviene de la no aplicación de una facultad otorgada, no así, de una omisión de una obligación expresa, es decir, esta Secretaría tiene la facultad de realizar procesos de adquisición de bienes y servicios, así como los contratos correspondientes, pero el no tener celebrado procesó alguno bajo el concepto referido en su petición no implica una omisión a sus obligaciones, toda vez que no hay dispositivo legal que obligue a realizar dicha atribución en determinado tiempo; por lo tanto, no hay obligación de la intervención del Comité de Transparencia para declarar la inexistencia, como lo señala el artículo 86 bis numeral 3 de la Ley de la materia.*

... ”

*En este orden de ideas, se considera competente para dar atención a dicha petición, a la Secretaría del Transporte por conducto de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio, debido a que a través de su Dirección General de Transporte Público, es la responsable de dirigir, gestionar y coordinar el cumplimiento de las disposiciones legales para la prestación del servicio público de transporte en todos sus tipos y modalidades en el Estado de Jalisco. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; en lo establecido en el artículo 13 y 14 del Reglamento Interno de la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco así como en lo señalado en el artículo 13, fracción IV Inciso d) del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco.*

*De igual manera, se considera competente al Organismo Público Descentralizado Sistema de Tren Eléctrico Urbano (SITEUR), a través de su Consejo de Administración tiene la facultad de administrar los recursos e ingresos del Organismo y los bienes que se incorporen a su patrimonio y proponer al Titular del Ejecutivo del Gobierno del Estado de los municipios, proyectos que tiendan a mejorar, en to general, la prestación del servido de transporte público y la operación del Sistema; aunado a que el Organismo en cita tiene la función de administrar, operar y mantener el Sistema con recorrido subterráneo, superficial, y en su caso, elevado para el transporte urbano masivo de pasajeros (Mi Tren, Mi Macro y Sitren); y en el cual dentro de su estructura orgánica cuenta con un Comité de Adquisiciones y Enajenaciones. Aunado a que, como persona jurídica de derecho público, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios asimismo, dicho Organismo por conducto de su Director General tiene la atribución de administrar sus recursos financieros, humanos y materiales. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 punto 1 fracción 1, 69 y 78 punto 1, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; así como los artículos 2 fracción II, 4, 6,7 fracción IV, 9, 19 y 38 fracción I y II del Reglamento Interno del Sistema de Tren Eléctrico Urbano.” (sic)*

Posteriormente, el día **26 veintiséis de enero del 2022 dos mil veintiuno**, el solicitante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*“Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado pues este derivó mi solicitud a otras instancias, sin embargo, es claro que la información si resulta de su entera competencia, por lo que la información solicitada necesariamente debe estar en su poder. Recorro todos los puntos de mi solicitud por los siguientes motivos:*

*Primero. El sujeto obligado asegura que no cuenta con la información solicitada, sin embargo, la información si debe estar en su poder, pues el sujeto obligado está a cargo de efectuar los procedimientos de adquisiciones del Ejecutivo; siendo así, es claro que está en condiciones de brindar la totalidad de la información solicitada.*

*Segundo. El sujeto obligado también está a cargo de elaborar y llevar el control de los contratos que efectúa el Ejecutivo, por lo tanto, también por esta facultad debe contar necesariamente con la información solicitada.*

*Tercero. El boletín al que hago referencia en mi solicitud evidencia que si existe información concentrada sobre las adquisiciones que se han hecho de unidades del transporte público (puesto que se brinda una cifra total de unidades adquiridas)), por lo cual es claro que el sujeto obligado, al estar facultado en la materia, está en condiciones de generar un informe concentrado como el que se solicita en mi petición de información” (sic).*

Con fecha **01 uno de febrero del 2022 dos mil veintidós**, se emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Secretaría de Administración**, y se requirió para que en un término no mayor a 3 tres días hábiles, remitiera su informe de ley, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De igual manera, se hizo del conocimiento a las partes de su derecho de solicitar **audiencia de conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de tres días hábiles a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho proveído para que se manifestasen al respecto, indicando que, en caso de que ninguna de las partes se manifieste o si manifestara solamente una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el proceso establecido por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 35 punto 1, fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación al Capítulo I del Procedimiento y Audiencia de Conciliación punto segundo de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación.

Luego, por medio del acuerdo de fecha **14 catorce de febrero del año en curso**, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora oficio suscrito por la Directora de Transparencia del sujeto obligado, por medio del cual remitió a este Órgano Garante el informe en contestación al presente recurso de revisión.

En esencia, el sujeto obligado confirma lo expuesto en su acuerdo de incompetencia, además de que informa a este Órgano Garante que en virtud de haber recibido el recurso de revisión, realizó una nueva búsqueda por la información, sin que localizara documentales relacionadas con la adquisición de los bienes solicitado.

Además de lo anterior, el sujeto obligado expuso que si bien cuenta con la facultad para realizar proyectos de adquisición de bienes y servicios, no cuenta con la atribución para conocer de los contratos que resulten de las adquisiciones realizadas por la administración pública paraestatal.

En conclusión, la Secretaría de Administración confirma la incompetencia para conocer la solicitud de información, no obstante realizó una nueva búsqueda, sin localizar documentales relacionadas con la adquisición de las unidades objeto del presente medio de impugnación.

En el acuerdo mencionado se ordenó dar vista del informe en contestación a la parte recurrente a efecto de que se manifestara, y mediante acuerdo de 23 veintitrés de febrero del año en curso, se hizo constar que la parte recurrente realizó manifestaciones, mismas que consisten en lo siguiente:

*“Manifiesto que el informe no resulta satisfactorio en absoluto por lo que pido que se continúe con el desahogo del recurso” (sic)*

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Analizadas las constancias que obran en el expediente en cuestión, se concluye que **no le asiste la razón a la parte recurrente**, pues, si bien señaló que la información solicitada debe ser generada, poseída o administrada por la Secretaría de Administración, el sujeto obligado en el trámite de la solicitud, así como del presente medio de impugnación, expuso de forma correcta los motivos y los fundamentos por los cuales derivó –en observancia al artículo 81.3 de la Ley de Transparencia de nuestra entidad–, la solicitud de información a dos entidades públicas específicas: el Sistema de Tren Eléctrico Urbano (Siteur) y la Secretaría de Transporte.

Debe decirse que la declaración de incompetencia de la Secretaría de Administración no radica únicamente en el análisis normativo de sus atribuciones, sino que informó a este Órgano Garante y al ciudadano solicitante, que realizó dos búsquedas por la información: la primera de ellas al recibir la

solicitud de mérito, y la segunda para remitir el informe de ley, resultado de la presentación del recurso de revisión.

A partir de ambas búsquedas, el sujeto obligado informó de la inexistencia de la información requerida, señalando que si bien la Secretaría tiene la facultad de realizar procesos de adquisición de bienes y servicios, así como los contratos correspondientes, no significa que la adquisición de los bienes autobuses mencionados en la solicitud haya sido a través del sujeto obligado en cuestión. Lo anterior, explica la dependencia, tiene como resultado que la adquisición de los bienes señalados debió llevarse a cabo por un sujeto obligado diverso, pudiendo ser los siguientes:

- Organismo Público Descentralizado Sistema de Tren Eléctrico Urbano (SITEUR),
- Secretaría del Transporte

En este sentido, se considera que a la Secretaría de Administración le asiste la razón, en función de 2 dos razones:

1. Realizó la búsqueda de la información relacionada con la adquisición de los autobuses, sin que fuera localizada.
2. A partir de lo anterior, expuso los fundamentos que prueban que otros sujetos obligados cuentan con facultades para adquirir bienes y servicios, tratándose además de entidades públicas del ramo de la administración que tienen atribuciones respecto del transporte público.

Respecto de la **primera de la razones**, se considera correcto que antes de declararse incompetente para atender la solicitud, la Secretaría de Administración, a través de la Dirección General de Abastecimientos realizara la búsqueda de la información solicitada.

Así, como lo informó el sujeto obligado en dos ocasiones, la búsqueda fue infructuosa, lo cual es resultado de la ausencia de la actualización de hecho (la adquisición de los bienes por parte de la Secretaría), y no de la falta de información en los archivos resultado de la falta de documentación de los actos de la autoridad.

Respecto de la inexistencia de la información, este Pleno considera que se explica en virtud de que ciertas facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, no fueron ejercidas; esto es, que si bien la Secretaría está facultada para llevar a cabo procesos de licitación y/o adquisiciones de bienes y servicios, la compra de las unidades de transporte público no se actualizó a través de este sujeto obligado en particular.

Es por lo anterior que se considera que el sujeto obligado no debía confirmar la inexistencia de la información a través del procedimiento previsto en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia, específicamente en su párrafo 3 tres.

En este sentido, también debe decirse que la publicación de la nota que el área de Prensa del Gobierno del Estado de Jalisco publica en su portal electrónico, no contiene elementos indubitables que prueben que fue la Secretaría en cuestión la que adquirió los bienes.

jalisco.gob.mx/prensa/noticias/136349

Accesibilidad Contacto Dependencias

Trámites y servicios Transparencia Jalisco Gobierno Prensa Multimedia Atención ciudadana

Jalisco ¿Qué estás buscando?

## ENRIQUE ALFARO PRESENTA 639 UNIDADES NUEVAS DEL TRANSPORTE PÚBLICO QUE CIRCULARÁN EN LA CIUDAD; TRANSFORMACIÓN DE LA MOVILIDAD CONTINÚA EN JALISCO

Enviado por Prensa el Lun, 11/29/2021 - 14:20



- Se proyecta que para finales de 2022 no haya unidades fuera de norma
- La inversión en este subsidio a transportistas, que permite respetar la tarifa social, es de 594 mdp ejercidos a la fecha 460 millones
- Las unidades cumplen en su totalidad el modelo de sustentabilidad que llevará a Jalisco a reducir la huella de carbono

Las imágenes se podrán descargar en el siguiente enlace:  
<https://www.flickr.com/photos/gobiernojalisco/albums/72157720242005975>

El audio se podrá escuchar en el siguiente enlace:  
<https://soundcloud.com/gobiernojalisco/291121-supervision-de-la-revista-mecanica-a-las-unidades-de-renovacion-de-flota-del-servicio-mi-transporte?si=17ff38259ff84a5485acf5fc4617bece>

jalisco.gob.mx/prensa/noticias/136349

Accesibilidad Contacto Dependencias

Trámites y servicios Transparencia Jalisco Gobierno Prensa Multimedia Atención ciudadana

Jalisco ¿Qué estás buscando?

Luego de décadas de brindar un servicio ineficiente del transporte público para el Área Metropolitana de Guadalajara y ciudades medias, la rectoría, operatividad y modernidad del servicio se logró en tres años de trabajo, señaló el Gobernador del Estado de Jalisco, Enrique Alfaro Ramírez, al presentar hoy las 639 unidades que fueron sometidas al pase de revista mecánica para continuar con la renovación de camiones que circulan en las calles de la ciudad.

El mandatario puntualizó el avance que se alcanza al garantizar el reordenamiento del transporte público, dar legalidad en las concesiones, cumplir con el modelo ruta-empresa, el impulsar el cambio general de las rutas, tener el sistema de pago integrado electrónico, renovar las unidades móviles, contar con la primera ruta eléctrica y arrancar próximamente Mi Macro Periférico.

"Todo esto lo hicimos en menos de tres años de gobierno, en menos de tres años transformamos un sistema que durante décadas no se pudo cambiar, y no se pudo cambiar por una razón muy sencilla, porque los intereses que estaban involucrados en la clase gobernante en el tema de transporte público impedían tomar decisiones y actuar en función del interés público", explicó Enrique Alfaro.

"El modelo cambió porque logramos hacer entender a todos que el modelo de transporte público puede ser un negocio para los transportistas, sí, estamos de acuerdo en eso, pero no puede dejar de ser entendido como un servicio público, primero es eso".

Al encabezar la presentación en la explanada del Estadio Akron, estas unidades forman parte del total de 984 camiones dentro de la primera fase de renovación de flota, programa gestionado por la Secretaría de Transporte (Setran) con una bolsa de 594 millones de pesos (mdp) de los cuales se han ejercido 460 millones. Gracias a la transparencia del proceso financiero se ha logrado el objetivo con un presupuesto menor.

Aclaró que estos recursos son parte del subsidio social a la tarifa del transporte público, pues a través de este apoyo de alrededor del 20 o 30 por ciento del costo de las unidades se logra mantener el compromiso de los transportistas de mantener la tarifa.

Asimismo, refirió que los camiones son de distintas marcas al no ser ya el Gobierno el que determine y mande sobre los transportistas al reiterar que esto ha dejado de ser un negocio como lo fue por años pues "cambiaron las cosas y está cambiando el transporte, cambiaron las reglas y hoy estamos transformando la manera en el que en la ciudad nos movemos".

La revista mecánica consiste en un proceso mediante el cual se verifican las condiciones físicas, mecánicas y operativas de las unidades de transporte, las cuales están obligadas a cumplir este procedimiento al menos una vez al año. En cada unidad se revisan 69 puntos de manera presencial, los cuales son capturados por un equipo especializado.

Al respecto Diego Monraz, secretario de Transporte, destacó la importancia del cumplimiento con la norma técnica de las unidades, que hoy cuentan con el lineamiento de sustentabilidad que aporta avances al plan de acción climática del Gobierno de Jalisco.

"Estas unidades que están viendo el día de hoy ya cumplen con accesibilidad universal, se están recibiendo de planta y serán incorporadas con sus rampas, con sus equipos móviles automáticos y también, estaremos viendo hoy por primera vez las unidades articuladas que van a funcionar en el Macro Periférico, esta obra que está punto de iniciar como el corredor más grande del país en la modalidad de transporte masivo BRT", explicó Monraz.

Al evento asistieron los alcaldes de Guadalajara y Zapopan, Pablo Lemus y Juan José Frangie, quienes manifestaron colaborar con el Gobierno de Jalisco para que esta transformación del transporte público y el sistema de movilidad en las ciudades se alinee a los planes parciales de desarrollo municipal.

Mario Silva Rodríguez, director del IMEPLAN, mencionó que el trabajo del Gobierno de Jalisco y municipios está enfocando para que en el año 2030 el 100 por ciento de las unidades del transporte público de la metrópoli tengan que estar renovadas con electro movilidad, sistemas euro 4, euro 5 o con gas naturales.

La **segunda de las razones** mencionadas tiene relación con la nota señalada arriba, ya que ésta señala el hecho de que la adquisición de los autobuses se dio en el marco del Programa para el otorgamiento del apoyo económico a los prestadores del servicio público de transporte en la modalidad de pasajeros en las Áreas Metropolitanas de Guadalajara, Puerto Vallarta, Zapotlán el Grande y Tepatlán de Morelos, para generar mecanismos sustentables para la renovación del parque vehicular.

En este sentido, las reglas de operación del mencionado programa, publicadas en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco', el 12 de febrero del 2020, señalan que la autoridad responsable de la implementación del mismo será la Secretaría de Transporte, aquella a la que su homóloga de Administración le derivó la solicitud, por considerarla de su competencia.

3.1.1. ALINEACIÓN CON EL PLAN ESTATAL DE GOBERNANZA Y DESARROLLO DE JALISCO 2018-2024 VISIÓN 2030

Este Programa contribuye al logro del Eje: Territorio y medio ambiente sustentable, Tema: Movilidad urbana. Objetivo: Mejorar la calidad, seguridad y sostenibilidad de la movilidad urbana.

3.1.2. DEPENDENCIA RESPONSABLE:  
Secretaría de Transporte.

3.1.3. DIRECCIÓN RESPONSABLE:  
Dirección General de Transporte Público

3.1.4. ÁREA EJECUTORA:  
Dirección de Transporte de Pasajeros.

3.1.5. TIPO DE PROGRAMA:  
Entrega de apoyos económicos a los PRESTADORES DEL SERVICIO de transporte público para ser usado en la adquisición de nuevos vehículos destinados al servicio de transporte público en su modalidad de colectivo.

3.1.6. PRESUPUESTO A EJERCER:  
Se destinará del presupuesto autorizado la cantidad de \$440'000,000.00 (Cuatrocientos cuarenta Millones de Pesos 00/100 M.N.) y hasta la cantidad de \$500'000,000.00 (Quinientos Millones de Pesos 00/100 M.N.) sujetos a la suficiencia presupuestal que emita la Secretaría de la Hacienda Pública.

Por lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la Secretaría de Administración respecto de la derivación de la solicitud de información a la Secretaría de Transporte, en su calidad de autoridad facultada para atender, ordenar y dirigir las acciones necesarias para desarrollar los servicios de transporte a las necesidades sociales, en la entidad federativa.

Se considera que la Secretaría de Administración derivó correctamente la solicitud al Organismo Público Descentralizado denominado: Sistema de Tren Eléctrico Urbano (SITEUR), ya que bajo la interpretación del principio *pro persona*, ante la posibilidad de que este organismo tuviere relación con la adquisición de las unidades señaladas, en tanto sus facultades y atribuciones se lo permiten, resultaba procedente hacerle del conocimiento la solicitud que nos ocupa.

Por lo analizado y expuesto en la presente resolución, es procedente **confirmar** el acuerdo de incompetencia de **fecha 04 cuatro de enero del año 2022 dos mil veintidós**, con fundamento en el artículo 102 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE ABRIL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** -Resulta **INFUNDADO** el agravio expuesto por la parte recurrente en el recurso de revisión **544/2022**.

**TERCERO.** -Se **CONFIRMA** el acuerdo de incompetencia del sujeto obligado, de fecha 04 cuatro de enero del año 2022 dos mil veintidós.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**QUINTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente a la fecha 27 de abril de 2022 dos mil veintidós.**

  
**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**

RECURSO DE REVISIÓN: 544/2022  
S.O: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.  
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE ABRIL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS.



NATALIA MENDOZA  
SERVÍN  
**Natalia Mendoza Servín**  
Comisionada Ciudadana



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 544/2022 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de abril del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 10 diez hojas incluyendo la presente.

RARC/DRU